



## SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con doce minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse gozando de período vacacional.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy buenas tardes, magistradas, magistrados y público que nos acompaña a la distancia, siendo las 12 horas con 12 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 14 de enero del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, le solicito verifique el *quórum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 40 medios de impugnación que corresponden a 20 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de apelación 1350 y 1351, así como el recurso de reconsideración 612, todos de 2025, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica, por favor.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora a la cuenta de mis proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García, que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.



**Secretario de estudio y cuenta Fernando España García:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 2450 del 2025 y sus acumulados, promovidos por diversos militantes del partido político MORENA en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que confirmó el acuerdo del Consejo Nacional que ordenó prorrogar el mandato de los integrantes de los comités ejecutivos estatales del partido y aplazó su renovación hasta 2027.

Al respecto, la ponencia considera que se debe confirmar la resolución impugnada, toda vez que, por un lado, el Consejo Nacional del Partido es la máxima autoridad entre congresos nacionales y tiene la atribución de evaluar el desarrollo general del partido, por lo que dicha autoridad nacional sí estaba facultada para emitir el acuerdo controvertido, en atención a los principios de autodeterminación y autoorganización previstos en el artículo 41 de la Constitución General.

Por otro lado, se considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que la responsable expuso debidamente las disposiciones estatutarias que sustentan la facultad del Consejo Nacional para aprobar la prórroga, de conformidad con el contexto extraordinario que prevalece al interior del partido, la situación de desfase en la renovación de diversos órganos internos y la necesidad de garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales de 2025 a 2027.

Esto, en el entendido de que se trata de una cuestión excepcional, por lo que se considera que dicho partido debe prever y ejecutar en su oportunidad los mecanismos que estime conducentes para la renovación oportuna y regular de sus órganos de dirección, conforme a su normativa interna y a los principios constitucionales que rigen la vida democrática interna.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2553 del 2025, promovido por un militante de MORENA contra la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró improcedente la queja en la que controvirtió la supuesta falta de convocatoria por parte del Consejo Nacional del partido, para renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política al considerar que no le causaba perjuicio a su esfera de derechos.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, pues de conformidad con la normativa de MORENA, basta con que la parte actora acredite su militancia para que se le reconozca interés para reclamar la posible inobservancia de la reglamentación partidista.



En consecuencia, se propone ordenar a la comisión responsable emite una nueva determinación en la que reconozca interés a la actora en la materia de la queja, y de no advertir la actualización de alguna otra causal conozca del fondo del asunto.

A continuación, se somete a su consideración el procedimiento especial sancionador central 7 del 2025, en el cual una persona, entonces candidata a jueza de distrito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, denunció violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

En el proyecto, se determina existente la infracción porque las expresiones controvertidas basadas en inconformidades acerca de una supuesta incompatibilidad entre las actividades de la quejosa desempeñar un cargo público y contender a otro de elección popular en un ámbito institucional enmarcado en un mecanismo de protección de derechos humanos, se dirigieron a provocar una afectación al derecho a la libre participación política de una mujer a partir de elementos de género con un impacto diferenciado con el objeto de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la quejosa al colocarla como una persona carente de capacidades para desempeñar el cargo de directora del mecanismo de protección y paralelamente promover su candidatura a jueza de distrito.

En consecuencia, se justifica la imposición de una amonestación pública y la inscripción de la responsable en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 584 de 2025, interpuesto contra la resolución de la Sala Regional Guadalajara que confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respecto de la impugnación de una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

La ponencia propone estimar fundado el agravio de la parte recurrente al considerar que la Sala Regional no analizó el planteamiento relativo a la confianza legítima generada por una comunicación institucional del Tribunal local.

En dicho comunicado se informó que los días del 1 al 15 de septiembre serían inhábiles, sin realizar distinción alguna entre juicios en trámite o de nueva presentación, lo que pudo generar una expectativa razonable de que ese periodo no sería computado para efectos del plazo.

En ese contexto, se concluye que la omisión de valorar dicha circunstancia pudo incidir en el derecho de acceso a la justicia de la persona recurrente.



En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta, y les pregunto si sobre alguno de estos existiera alguna participación al respecto.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quisiera participar en el procedimiento especial sancionador central 7.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** También el magistrado Reyes quiere intervenir.

¿Es en alguno previo, magistrado?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Uno previo.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Ah, uno previo.

Si me lo permite, magistrada, le damos uso de la voz al magistrado Reyes, luego me posiciono muy brevemente y le doy el uso de la voz sobre el procedimiento especial sancionador central 7.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable.

Por favor, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Quisiera posicionarme sobre el primero de la lista, en el juicio de la ciudadanía 2450 y acumulados.

Muy brevemente, no compartiré el proyecto porque ya ha habido precedentes en donde se ha confirmado prórrogas de los órganos directivos de MORENA, sin embargo, se ha reconocido que quien tiene la facultad es el Congreso Nacional de este partido.

Así lo hizo, de hecho, en su anterior Asamblea y prorrogó la vigencia de las funciones de las personas que integran los congresos y consejos nacional y estatales. Eso está así determinado en el acuerdo segundo, el punto cuatro.

Y, en este mismo punto cuarto, el congreso establece de manera expresa que se van a renovar en su encargo los órganos de dirección ejecutiva.

Lo dice de la siguiente forma el punto cuatro: Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los congresos y consejos nacional y estatales, así como las coordinaciones distritales hasta el 1 de octubre de 2027. Y el siguiente párrafo dice: Para lo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 8º y 36 inciso B del presente estatuto, por lo que las personas que concluyan su encargo en los órganos de dirección ejecutiva también dejarán de ser consejeras y consejeros nacionales.

Entonces, ahí se refiere ya a la conclusión de encargo de órganos ejecutivos.

El artículo 36 prevé que quienes integran el congreso y que son parte de órganos ejecutivos son las presidencias, las secretarías generales y de organización de los comités ejecutivos de los estados y de la Ciudad de México, en funciones.

Por lo tanto, está previsto de manera expresa que se prorrogan los congresos y consejos, pero que los órganos ejecutivos se renuevan y concluirán sus funciones y, por lo tanto, dejarán de pertenecer a los congresos, quienes lo integran que son los 96 presidentes, secretarios generales y de organización de los comités ejecutivos de los estados y de la Ciudad de México.

Luego entonces, al tener prevista esta decisión del congreso nacional y si es éste el órgano facultado, como se ha dicho en distintos precedentes de esta sala, y no tiene facultades el consejo nacional de manera expresa, ni implícita, en mi opinión, y la voluntad del congreso fue que se renovaran para que se puedan prorrogar los comités ejecutivos de los estados, me parece que lo pertinente jurídicamente, atendiendo a los estatutos y a las decisiones del partido, es que convoquen a un congreso nacional extraordinario.

Para ello, puede solicitarlo un número cualificado de integrantes del consejo nacional o también un número de comités estatales ejecutivos. Así está previsto en sus estatutos.

La forma en que yo abordo el principio de autodeterminación y el respeto a la autonomía de los estatutos es aplicando los mismos estatutos y respetando las decisiones de los órganos jerárquicos en el partido.

Si el congreso nacional es el máximo órgano de dirección y sólo en sus recesos lo es el consejo político, y hubo una decisión previa del congreso de renovar Comités Estatales, la prórroga debería ser una facultad que ejerza el congreso.



La autodeterminación, como yo la entiendo, está en garantizar que el propio partido respete sus reglas y que las autoridades atiendan a las reglas estatutarias y a las decisiones de los órganos del partido.

Por lo tanto, para tomar una decisión distinta a la que tomó el máximo órgano, en un periodo donde no se reúne, están previstas las sesiones extraordinarias.

En mi opinión, así es como debería procederse la autorización por parte del partido de esta prórroga. Porque, a lo contrario, se está desatendiendo, sin una causa que parezca extraordinaria, la obligación que también está prevista en los estatutos de renovar cada tres años estos comités ejecutivos estatales.

Digo que no hay una causa extraordinaria porque la constitución de comités seccionales no impide formalmente y, tampoco se observa que materialmente, la renovación de los Comités Directivos Estatales. Son entidades distintas, es una decisión que tomó el partido recientemente, que puede prever y que evidentemente estaba en el escenario de la renovación de los comités ejecutivos estatales, por lo cual no podría considerar una causa extraordinaria una propia decisión del partido que, en teoría, el partido no obstaculiza sus procesos de renovación a través de esto, sino que los fortalece con los comités seccionales.

En ese sentido, yo presentaría un voto particular en contra del proyecto.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable magistrado.

Sobre el mismo asunto, si existiera alguna intervención. Caso contrario, y si me lo permite la magistrada Soto, me gustaría referirme al asunto del procedimiento especial sancionador central 7, en el cual ella también tendrá una intervención, para posicionarme sobre el mismo brevemente.

Y este asunto, déjenme referirles, que en semanas prácticamente hace algunas sesiones fue retirado y ahora se presenta nuevamente. Permítame pues, en esta temporalidad agradecer los aportes y las consideraciones de las diversas ponencias que nos permiten integrar una resolución que refleje en mayor medida las razones de quienes estamos integrando hoy este pleno.

Ello, refuerza la legitimidad argumentativa de esta determinación y sobre todo el espíritu de colegialidad, incluso ante posiciones que pueden ser divergentes o diferir en algunas de sus consideraciones, pero esto siempre es en pos de la mayor deliberación, de la racionalidad y de la razonabilidad de este pleno.

En este asunto, como se conoce ya por sesiones pasadas, durante la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación de los años 2024-2025, la quejosa que se ostentaba en aquel entonces como candidata a juzgadora de distrito y



al mismo tiempo Directora del Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Morelos.

Presentó una denuncia por expresiones atribuidas a un mismo miembro del Comité Consultivo de este mecanismo de protección, esto tendiente todas estas expresiones a solicitar la renuncia al cargo público en tanto participaba en la contienda electoral ya que, desde la perspectiva de esta persona, del denunciado, no podía realizar ambas actividades pues ello implicaba que se distrajera de las funciones que tenía consignadas en el mecanismo de protección.

Tales cuestionamientos se hicieron mediante manifestaciones de carácter sexista, misóginas y estereotipadas, las cuales en el proyecto se consideran que infringen la prohibición de ejercer violencia política en contra de las mujeres en razón de género en sus modalidades sexual, verbal y simbólica, esto al menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa y reproducir al mismo tiempo estereotipos, por lo que en el presente proyecto que pongo hoy a consideración de ustedes se procede a sancionar al denunciado.

Todo esto, es así puesto que como se explica con mayor amplitud en el mismo proyecto la conducta tuvo lugar en un ámbito institucional donde existe pues una expectativa pública y social respecto del comportamiento de quienes integran ese ámbito y el cumplimiento de los deberes ciudadanos que impone la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

También, es así porque la conducta se manifestó en un contexto político electoral en la medida en que la denunciante participaba como candidata en el proceso electoral judicial que ya hemos referido del año pasado.

La conducta también, esta conducta denunciada, tuvo la finalidad de menoscabar y obstaculizar la campaña electoral de la denunciante al amedrentarla con solicitar la renuncia del cargo que ella ostentaba por consideraciones que resultaban del todo injustificadas.

Es cierto que las expresiones empleadas por el denunciado tuvieron connotaciones sexistas, como se han dicho misóginas y estereotipadas con elementos de género al indagar sobre la vida privada, mediante alusiones que la cosificaban con una alusión sexual, como se ha dicho, asumiendo que la denunciante no tenía capacidad para ejercer un cargo y ostentar, simultáneamente, una candidatura.

Ello reproduce estereotipos sexistas que cuestionan las capacidades de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, pero sobre todo en la toma de decisiones.





Estas manifestaciones también se consideran como actos de violencia sexual, verbal y simbólica, como ya lo hemos dicho, al propiciar un efecto inhibitorio en el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

Es por estas circunstancias de la conducta misma que esta se considera grave ordinaria, y adecuando la cuenta que se refirió hace un momento, se propone la imposición de una multa, lo mismo que medidas de reparación, la emisión de una disculpa pública, la acreditación de un curso sobre cuestiones en igualdad de género, y la lectura adicional de materiales que propicien una reflexión sobre la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres, al mismo tiempo que confirmen masculinidades respetuosas de los derechos de las mujeres y, finalmente, también se ordena la inscripción en el Registro Público de las Personas Sancionadas por Violencia de Género.

Son estas las razones que me llevan a presentarles este proyecto, no sin antes volver a agradecer la participación de las ponencias que tuvieron a bien enriquecer el punto que yo pongo a consideración de todas y todos ustedes.

Es cuanto, por mi parte.

Magistrada Soto, tiene usted la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Primero que nada, quiero reconocer el cambio de criterio y, por supuesto, la visión de un proyecto con un análisis y una metodología con perspectiva de género en el juzgar, y agradezco también las consideraciones para aceptar nuestras observaciones.

Este asunto, ya no voy a entrar en más detalle, creo que lo hice suficientemente cuando se presentó por primera vez, y para no caer en una situación o riesgo de revictimización, solamente quiero manifestar que, como lo ha señalado ahorita el ponente, esta consulta propone determinar la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género en sus modalidades sexual, verbal y simbólica, con motivo de las expresiones atribuidas al denunciado que menoscaban los derechos político-electorales de la denunciante y reproducen estereotipos de género, ante la realización de alusiones personales de carácter sexista y misógino en un contexto institucional relacionado con un órgano de protección de periodistas, así como sancionar al denunciado con una multa previa la calificación de la conducta.

Además, el proyecto que reconozco, como lo señalé, ordena medidas de reparación integral entre otras, la emisión de una disculpa pública a la quejosa por parte del denunciado, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género en razón de género del





Instituto Nacional Electoral y la vinculación a la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE para que se pronuncie sobre la continuación o no de las medidas de protección administrativa previamente decretadas.

Y ello, toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral judicial. Las partes denunciante y denunciado son colegas, o compañera y compañero de trabajo de una institución pública, las expresiones vertidas en una llamada telefónica y de manera expresa y personal a la denunciante se dirigen a ella y por ser mujer.

Se evidencia, también, la intención de solicitar su renuncia con motivo de la candidatura para la cual se estaba encontrando, contendiendo y se evidencian comentarios sexistas y misóginos relacionados con la vida privada de la denunciante.

Estos elementos que a partir de su contenido y contexto son susceptibles de configurar violencia política de género de tipo sexual, verbal y simbólica, expresiones en las que se advierte el uso de estereotipos de género.

Como lo manifesté al inicio de mi intervención, comparto el sentido y consideraciones de la propuesta porque, en este caso concreto, de un análisis basado en perspectiva de género es posible identificar la utilización de estereotipos de género por parte del denunciado en perjuicio de la entonces candidata a juzgadora.

Desde esta lógica, las frases denunciadas con la metodología que ha implementado este órgano jurisdiccional y que el proyecto realiza para identificar la utilización de estos estereotipos de género en el uso del lenguaje, esto en el caso de la violencia verbal, se advierte la presencia de estos mensajes sexistas y/o discriminatorios, a partir de los parámetros determinados como son el contexto en que se emite el mensaje, la expresión objeto de análisis, la semántica de las palabras, el sentido del mensaje y la intención del emisor.

Por tanto, coincido con el proyecto en el sentido de que es posible determinar de forma clara que la utilización de las frases denunciadas se dieron en un contexto de opresión en perjuicio de la denunciante por su posición de candidata, con la finalidad de anular el ejercicio de sus derechos político-electorales; limitar también su participación en el proceso de esta elección sin justificación, lo que trasciende y afecta el derecho a la libre participación política y también de manera libre de violencia.

A partir de estos elementos de género, con un impacto diferenciado al colocarla como una persona carente de capacidades para desempeñar el cargo que ejercía cuando contendía como candidata a jueza de distrito, con la intención de que se pudiera se pidiera su renuncia al cargo que fungía en el órgano estatal.

Así, una vez acreditado el uso del lenguaje con estereotipo de género discriminatorios en las expresiones denunciadas —para la de la voz—, también quedan acreditados los elementos del test para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que el elemento género es visible porque la denunciante fue denostada con violencia sexual, verbal y simbólica por el simple hecho de ser mujer, con la finalidad de crear un ambiente hostil en que, ante la amenaza de que pudiera o se le pidiera su renuncia, optara por no participar en la contienda.

Aunado a que, aplicando el análisis situacional de los hechos, como lo marca la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, se permite visualizar que la utilización de las frases con estereotipo de género se dio en un contexto efectivamente de opresión en perjuicio de la denunciante por su posición de candidata, sin importar que no fueran directamente dirigidos a ella en el caso de las expresiones que fueron por vía telefónica.

Además, no se advierte de qué forma tales expresiones podrían dirigirse a un hombre, ni mucho menos que exista un sentido o significado cultural o regional alternativo, en tanto que se emplea una expresión sobre la base de los estereotipos de género. La cosificación de una mujer al implicar que se trata de algo que puede poseerse por el hablante y al menosprecio o cuestionamiento de su capacidad para desempeñar un cargo público y una candidatura, pues lo importante es que tenía la intención de presionarla y, por supuesto, de evitar que ejerciera su derecho político-electoral al participar en esta elección judicial.

Finalmente, deseo destacar que mi postura encuentra sustento en lo que recientemente ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los estereotipos de género son preconcepciones sobre los atributos, conductas, características o papeles que son o deberían ser asumidos por hombres y mujeres por el sólo hecho de serlo y serán perjudiciales en tanto contribuyen a perpetuar la discriminación contra las mujeres y la pretensión de limitar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Y en ese sentido, como lo ha establecido la mencionada Corte, la violencia de género contra las mujeres no sólo es una manifestación de discriminación, sino que además la falta de prevención, investigación y sanción de este tipo de conductas viola el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación; sostener lo contrario atenta con la labor de este Tribunal Electoral, de garantizar los derechos humanos de las mujeres libres de toda violencia y basadas en cuestiones de género. Erradicar estos estereotipos de género no ha sido, y sigue todavía sin llegar al punto final, una labor sencilla, pero aplicando una metodología de perspectiva de género es posible persuadir su permanencia y continuidad en la vida pública de las mujeres para ejercer sus derechos.



Son esas las razones por las que coincido ampliamente con el proyecto ahora presentado, por lo cual votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, magistrada Soto.

Si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Reyes, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sólo para también manifestarme a favor del proyecto.

Estoy de acuerdo con las consideraciones, con lo que ha expuesto la magistrada Soto y agradezco la propuesta que hace, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención sobre este o el subsecuente asunto de la lista?

Habiéndose discutido suficientemente los asuntos, secretario, le solicito que tome usted cuenta de la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, me pronunciaré en contra del procedimiento especial sancionador central 7 de 2025 por considerar que no se dan los elementos de violencia política en razón de género y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Estoy a favor del juicio de la ciudadanía 2553, del procedimiento sancionador 7 y presentaré un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 2450 y acumulados, así como del recurso de reconsideración 584, el cual considero improcedente.



**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasochó:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente Bátiz.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Son mis consultas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón está en contra de los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 2450 y acumulados, así como en el recurso de reconsideración 584, ambos de 2025, por lo que anuncia un voto particular.

Asimismo, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia un voto en contra en el procedimiento especial sancionador de órgano central 7 de 2025.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Gracias, secretario.

En el juicio de la ciudadanía 2450 del año 2025 y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se desechan los juicios precisados en la sentencia.

**Tercero.** - Se sobresee parcialmente el juicio señalado en la ejecutoria.

**Cuarto.** - Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace el juicio de la ciudadanía 2553 del año 2025, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora bien, en el procedimiento especial sancionador central 7 del año 2025, se resuelve:

**Primero.** - Es existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado, por lo que se le impone una multa en términos de la sentencia.

**Segundo.** - Se dictan las medidas de reparación conforme a lo señalado.



**Tercero.** - Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo expuesto en la resolución.

**Cuarto.** - Se ordena inscribir a la parte denunciada en el registro nacional de personas sancionadas, así como, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**Quinto.** - Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace el recurso de reconsideración 584 del año 2025, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara y el acuerdo plenario del tribunal local, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Ana Jaqueline López Brockmann, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Ana Jaqueline López Brockmann:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 3 de este año, promovido por la Asociación Civil Personas Sumando en 2025, por el cual solicita una acción declarativa de certeza respecto de la regla consistente en que el *quórum* de las asambleas distritales o estatales celebradas por las organizaciones que pretenden ser partidos políticos nacionales, se reduce cuando las personas afiliadas que participaron en ellas se afilian posteriormente a otras organizaciones o partidos políticos.

El proyecto propone declarar improcedente tal solicitud, al advertir que la verdadera intención de la parte actora consiste en impugnar la constitucionalidad del referido criterio, lo cual no realizó de manera oportuna.

En este sentido, se estima que dicha organización contaba con una vía legalmente prevista para impugnar el criterio sin que ello ocurriera.

Por ello, no procede a analizar su planteamiento de inconstitucionalidad mediante una acción declarativa.

Finalmente, se sostiene que la consulta respecto a la disminución del *quórum* de 11 asambleas no afecta a la esfera jurídica de la organización, sino que será hasta el pronunciamiento de la autoridad competente, que la organización podrá impugnar la constitucionalidad del referido precepto.

Es la cuenta, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muchas gracias secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta y les consulto si existiera alguna participación sobre el particular.

Si no lo hubiera, permítanme a mí referir que votaré a favor de la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe Fuentes Barrera y anuncio también un voto razonado. Esto en atención, en concordancia con las consideraciones expresadas en mi disidencia, en el diverso juicio de la ciudadanía 2491 del año 2025.

Permítanme explicarlo muy brevemente.

En aquel asunto, me posicioné en contra de la decisión mayoritaria de que se desechara en aquella oportunidad la demanda, puesto que, en mi concepto, nos encontrábamos ante un acto inminente de aplicación del denominado instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional. Esto respecto al efecto de la disminución de personas afiliadas en la validez de asambleas constitutivas a partir de la revisión que tuvo en esa oportunidad la Asociación del Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales, lo que justificaba la procedencia, a mi parecer, o la emisión de una acción declarativa que generara certezas sobre los efectos de la revisión en tal registro.

Es en este sentido que, considero que en este momento —como bien lo establece el proyecto— no se actualizan pues los elementos para la procedencia de la acción declarativa, porque con la emisión de aquel precedente ya enunciado por mis compañeros de Sala Superior, se definió que solo puede hacerse el control de las normas que regulan el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos hasta que exista un acto concreto de aplicación que afecte los derechos político-electorales de la ciudadanía implicada, lo que en el particular caso no se actualiza.

Son estas las razones por las que comparto la procedencia de la acción declarativa que nos propone el magistrado Felipe Fuentes Barrera y acompañaré, como lo he señalado, con un voto razonado del mismo.

Sería cuanto, compañeros.

Si existiera alguna otra intervención.

En caso contrario, por favor, secretario, proceda usted a tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente Bátiz.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Conforme a la exposición de mi voto, a favor, emitiendo un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, me permito informarle que el asunto ha sido autorizado, con la precisión de que usted ha anunciado la emisión de un voto razonado.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 3 de este año, se resuelve:

**Único.** - Es improcedente la acción declarativa intentada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicitaré a la secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino que nos dé la cuenta respectiva, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados daré cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero es el relativo al juicio de la ciudadanía 2551 de 2025. El asunto tiene su origen en la queja presentada por los promoventes por la supuesta omisión de no convocar y renovar al titular del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA.



En su momento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que era improcedente porque se presentó de forma extemporánea.

Posteriormente, esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía 2513 de 2025, revocó esa determinación y le ordenó que, de no advertir otra causal de improcedencia, analizara el fondo del asunto esencialmente porque se trataba de un acto de tracto sucesivo.

En una nueva determinación, la Comisión desechó la queja por considerar que los actores carecían de interés jurídico toda vez que no resentían una afectación en su esfera de derechos. Lo anterior es controvertido en esta instancia y los promoventes alegan que al ser militantes cuentan con interés jurídico y legítimo para combatir el incumplimiento de las normas partidistas, así como la falta de renovación de la titularidad del Instituto Nacional de Formación Política.

En el proyecto se propone declarar fundado los agravios y revocar la determinación controvertida, ya que la militancia de MORENA cuenta con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales consideren se inobserve su normativa interna.

La revocación se propone para el efecto de que la comisión responsable a la brevedad emita una determinación de fondo.

El segundo proyecto corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral 25 y 26 de 2025, así como uno de 2026, promovidos por los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de ese estado en el juicio de la ciudadanía local 113 de 2025 y acumulado, emitida en el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo de esa entidad.

La controversia tuvo origen con dos juicios locales promovidos por personas ciudadanas en contra de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local en los que autorizó a los partidos políticos contar con representaciones ante las mesas directivas de casilla y los consejos distritales. Sostuvieron esencialmente que la presencia de representaciones partidistas desvirtúa el carácter ciudadano del proceso de revocación.

El Tribunal local estimó fundados sus planteamientos y en lo sustancial determinó inaplicar para el caso concreto el último párrafo del artículo 41 de la Ley local de revocación de mandato; invalidó las disposiciones de uno de los acuerdos referente a la representación de los partidos en las mesas directivas de casilla y revocó el acuerdo relativo a la integración de los consejos distritales por representaciones partidistas.

Inconformes los partidos actores promueven los presentes juicios. En síntesis, alegan, por un lado, que los juicios locales debieron considerarse improcedentes por ser extemporáneos y porque las personas promoventes carecían de interés; por otro, que no existe una prohibición constitucional expresa para que los partidos cuenten con representaciones en el proceso de revocación local, además de que se trata de un mecanismo de vigilancia del proceso que ejercen como parte de la tutela del interés público.

El proyecto propone en primer lugar calificar como infundados los planteamientos sobre la improcedencia de las demandas ante la instancia local; especialmente se sostiene que las personas ciudadanas sí contaban con interés legítimo porque pretendían tutelar la condición ciudadana del proceso de revocación.

Por esta razón, no es aplicable para este caso el criterio sostenido por la Jurisprudencia 11/2022 de esta Sala Superior.

En segundo lugar, el proyecto determina que la Constitución no contiene una prohibición absoluta para que, en su libertad configurativa, el legislador estatal establezca formas acotadas de participación partidista cuando se justifican como medidas de vigilancia y control en etapas como la jornada y el cómputo, siempre que no se traduzcan en propaganda o intervención que altere la libertad de decisión ciudadana.

Por ello, el proyecto concluye que el Tribunal local incorrectamente inaplicó la ley de revocación de mandato local y propone revocar la sentencia impugnada y confirmar en la materia de impugnación los acuerdos emitidos por el Instituto local.

Finalmente, se ordena al citado Instituto que, en un plazo no mayor a 48 horas, realice las acciones necesarias para garantizar el nombramiento de representaciones partidistas en el referido proceso de revocación.

Magistrado presidente, magistradas, magistrados, es la cuenta.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, secretaria.

Compañeras magistradas, magistrados, les consulto si sobre estos asuntos de la cuenta tuvieron alguna participación en particular.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muy buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera fijar postura con relación al juicio de revisión constitucional electoral 25 de 2025 y sus acumulados, si me lo permiten.



Anuncio que estoy a favor de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a partir de la validez constitucional del último párrafo del artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato local y de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la Organización, Desarrollo y Vigilancia, lo cual conduce a confirmar el acuerdo 24 del año pasado, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto local.

Por otro lado, debo señalar que no acompaño la propuesta en la parte de confirmar el diverso acuerdo 32, por el cual el Consejo General del Instituto local de Oaxaca aprueba el dictamen con propuestas definitivas para integrar los 25 consejos distritales, con la intervención de representantes de partidos políticos.

Mi postura diferenciada se resume en avalar la posibilidad de representación de partidos políticos solo y exclusivamente en las mesas directivas de casilla. No considero procedente la presencia de partidos políticos en la conformación de los Consejos Distritales.

Esa visión la sustento, particularmente, en la armonía constitucional y legal del modelo de revocación de mandato que se contiene en la Constitución del estado de Oaxaca y en su ley de revocación de mandato local, con las razones que, respecto de una disposición idéntica, se dan en la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021 decidida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa resolución se determinó que, debido al carácter de entidades de interés público, la participación de los partidos en los procesos de revocación de mandato con representación en las casillas electorales genera que observen la conducción del proceso de manera correcta, coadyuvando al respeto del derecho a la ciudadanía a participar en este mecanismo, ya que se cumple efectivamente con el voto ciudadano y que este voto sea libre, secreto y directo.

En esa ejecutoria y el alto Tribunal, además, establece que la intervención de los partidos políticos como organizaciones ciudadanas se inscribe como parte del derecho ciudadano de participación democrática, lo cual no está expresamente prohibido ni en la norma fundamental federal como tampoco en la norma fundamental del estado de Oaxaca, me refiero a su Constitución.

En el caso a revisión, partiendo de las directrices que emanan precisamente de esta acción de inconstitucionalidad que destaco, la 151 del 2021, sostengo que es legítimo entonces que el legislador oaxaqueño pueda regular ciertos aspectos del proceso de revocación de mandato, entre ellos, la posibilidad de permitir participación indirecta, esto es importante, señalando una participación indirecta, sólo de seguimiento y de vigilancia del cumplimiento del debido desarrollo de este mecanismo y esto lo hace a partir de considerar la representación de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla y

a partir de contar también, con una representación general, lo que es conforme a la habilitación que se prevé en el artículo 25 de la Constitución y 41, último párrafo de la Ley de Revocación, ambos ordenamientos locales.

Estos parámetros de diseño constitucional y de libertad de configuración normativa que se avalan en la acción de inconstitucionalidad, también me llevan a concluir, por cuanto hace a las representaciones partidistas pero ahora en los Consejos Distritales, que en el modelo vigente en la entidad no se cuenta con base constitucional o normativa legal para hacer viable conceder esta participación, al menos no lo es sin correr el riesgo de modificar el diseño constitucional y normativo actual, potestad de la que carece esta Sala Superior.

Finalmente, en cuanto al efecto que se contiene en el proyecto de ordenar al instituto local emitir de manera expedita, esto es, en un plazo de 48 horas, los instrumentos normativos, refiriéndose a la convocatoria, al calendario, en su caso un convenio de colaboración y acciones necesarias para garantizar que se nombren las representaciones partidistas en el proceso de revocación de mandato, expresar una consideración toral que es de facto que surge de eso pesar el tiempo que falta desde esta fecha al día veinticinco de este propio mes para que se realice la jornada electoral del proceso de revocación de mandato.

Como sabemos, va a tener lugar el próximo 25 de enero de esta jornada, estamos, en consecuencia, a 11 días de que se celebre. Considerando esta situación de hecho, respetuosamente estimo que la orden que se podría dar al Instituto Electoral de la entidad tendría que ser específica y mandando una acción en concreto y general que haga viable esta inscripción, pero no sujetándola a parámetros como una convocatoria o convenios.

Mi voto es en sentido de revocar parcialmente la sentencia controvertida, confirmando en la materia de impugnación solo el acuerdo 24, no así el acuerdo 32, que habla de la representación en Consejos Distritales a cargo de los partidos políticos. Juzgo inviable esta representación en los términos y bajo la argumentación que he expresado.

Le agradezco, presidente, sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable magistrada Valle Aguila-socho, si sobre el mismo asunto existiera alguna participación adicional.

Magistrado ponente, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.**

Este proyecto propone efectivamente revocar una decisión tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se inaplicó el artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación y como consecuencia invalidó lineamientos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Estos lineamientos se refieren, bueno, al proponerse revocar la sentencia por razones de libertad de configuración legislativa, pero también considerando que efectivamente en el análisis constitucional la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la validez de prever este tipo de representaciones, es decir, que no van en contra de la esencia ciudadana de la revocación de mandato, y en ese sentido el proyecto argumenta la revocación.

Pero al revocar la sentencia, la consecuencia lógica es reconocer la validez de los artículos de la Ley de Revocación y, por lo tanto, también de los lineamientos que fueron invalidados por el Tribunal.

Ahora, quienes acuden aquí es el Partido del Trabajo, pues tiene la pretensión y el interés de que se confirmen esos lineamientos y que se validen los artículos de la ley para efectos de que los partidos políticos puedan tener representación en este proceso de revocación de mandato.

Desde una perspectiva constitucional, si se reconoce que la representación de los partidos en casilla no altera la calidad ciudadana esencial de este proceso de revocación de mandato, ¿por qué lo alteraría la representación en consejos distritales?

Me parece que, si aplicamos los mismos razonamientos, lo razonable, lo coherente es validar tanto la representación en casillas, como la representación en los consejos distritales, porque si la representación en consejos distritales alterara este diseño constitucional ciudadano, ¿por qué ahí sí se altera y por qué no en casilla?

Entonces, me parece que, para guardar congruencia, la línea de razonamientos debe tener como consecuencia la validez de los lineamientos y de las normas que expresamente prevén la representación en consejos y en casillas.

Ahora, desde un punto de vista más formal, no puede considerarse la invalidez del acuerdo 32, porque no hay ninguna justificación para ello en la sentencia recurrida. De hecho, no es la litis y no fue impugnado ni analizado de manera destacada ese acuerdo. Luego entonces lo único es que se invalidó como consecuencia de invalidar el 24. Y, si la propuesta es confirmar el 24, pues como consecuencia hay que confirmar el acuerdo 32.

Entonces, me parece que ni formalmente es posible invalidar el acuerdo 32 desde un punto de vista meramente procedimental, pero desde un punto de vista sustantivo la congruencia en el análisis constitucional a mí me lleva a confirmar tanto la representación de los partidos en consejos distritales como en casillas, y esto a partir de reconocer que los congresos estatales tienen la libertad configurativa para definir este tipo de mecanismos de vigilancia ciudadana a través de los partidos políticos, que si bien no son actores activos de la revocación, sí coadyuvan en la vigilancia de la legalidad de este proceso de revocación en las instancias de los consejos distritales y de casilla para ejercer, digamos, una observación respecto de los principios constitucionales que rigen también la revocación de mandato.

Es por eso por lo que la propuesta no podría adecuarse, desde mi perspectiva, a la posición que nos ha presentado la magistrada Claudia Valle.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, presidente; muchas gracias, magistrado Reyes.

Me parece muy interesante el modelo de revocación de mandato bajo, inclusive el análisis y la pauta constitucional que da en el diálogo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y nos habla que los procesos de revocación de mandato pueden inclusive tener ciertos matices diferentes a la Ley Federal de Revocación, porque se reconoce la facultad de configuración normativa local.

Revisando la Constitución de Oaxaca, la Ley de Revocación de Mandato de Oaxaca, la única representación que se concede es en las mesas directivas de casilla.

Es en una facultad reglamentaria, en el propio acuerdo general del Instituto Electoral de la entidad, genera esta similitud a los procesos electorales constitucionales, incluyendo la representación partidista, pero en los consejos distritales.

Con lo cual, mencionaba en mi inicial intervención, que considerar esta participación sería mutar o modificar el modelo mismo que se dio, en libertad de configuración normativa, del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Guardaría una distancia en señalar que sería un test o un estándar, desde el punto de vista constitucional, el incluirla cuando en las bases constitucionales no está considerada.

Desde mi punto de vista, no podríamos asimilar un proceso de revocación de mandato con un proceso constitucional de elección.



Por eso hago este distinguo, solamente por esa razón, si se hubiera considerado en la Constitución o inclusive en la Ley de Revocación de mandato estatal, coincidiría con el magistrado ponente.

En este caso veo que no está esta base constitucional ilegal para poder también posibilitar esta mirada, esta observación, indirecta participación de los partidos en los procesos de revocación de mandato, porque en un proceso de revocación de mandato lo que está en suerte es la evaluación, justamente, de la función de, en este caso del Poder Ejecutivo Estatal.

No se trata, en consecuencia, de un proceso electoral genuinamente entendido para acceder a un cargo público, sino un proceso de evaluación ciudadana.

Sería cuanto a mi parte. Gracias.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, magistrada Valle Aguilaoscho.

Si existiera alguna otra posición al respecto.

Si no, y si me lo permiten, dejen fijar una postura.

Habiendo escuchado ambas propuestas de mis compañeros, permítanme referir que en este juicio de revisión constitucional 25 y el que se propone acumular también, votaré a favor del proyecto.

Esto es, porque comparto también la visión de que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y que se confirme en la materia impugnación lo que hace al acuerdo del Instituto local 24 del año 2025, no así el 32, que fueron impugnados en la sentencia local.

Las razones del voto que pongo a consideración de ustedes obedecen a que coincido que existe una libertad configurativa del legislador local, tal y como lo han expresado el ponente y mi compañera, a efectos de regular estos procesos de revocación de mandato local, esto siempre y cuando no se contravenga la constitución federal.

Al respecto, en la norma fundamental no existe pues, una directriz alguna que prohíba la participación de los representantes de los partidos políticos en los centros de votación.

Esto es así, ya que como ha quedado desarrollado en el proyecto, dicha regulación es coincidente con lo que se encuentra previsto en la Ley Federal para la Revocación del Mandato y la cual fue ya analizada y validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferente acción. Esto se sustenta en que los partidos políticos pues, como bien lo establece el proyecto, cumple





con una función de vigilancia y garantía de la constitucionalidad de los procesos.

Por tanto, si bien no pueden promover ni intervenir en la solicitud de firmas, ni mucho menos en la difusión de este ejercicio, sí lo pueden hacer de manera pasiva y vigilante.

En este sentido y como ha quedado apuntado en las diferentes intervenciones, a mi parecer también por encontrar el asidero constitucional antes reflejado, es que considero que la participación de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato es válida a través de sus representantes. Esto, en las mesas directivas de casillas, que como lo establece la autoridad local, se encuentra reguladas por el acuerdo 24 y no así en los Consejos Distritales que intervienen en dicho proceso, conforme a lo que se prevé en el multicitado acuerdo número 32.

Por estas razones y las que puntualmente especificó mi compañera Valle Aguilasocho, es que acompaño de manera parcial el sentido de la propuesta puesta a nuestra consideración.

¿Y si hubiera alguna otra intervención sobre los mismos compañeros?, les cuestiono.

Por favor, magistrado ponente.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Entonces ¿ese análisis se haría de manera oficiosa, no a partir de las pretensiones y demandas de los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca?, que son quienes presentan los medios de impugnación, porque resolver en ese sentido es en perjuicio de sus pretensiones.

Y yo decía formalmente, veo complicado hacer ese análisis, porque no fue materia de análisis en la sentencia que se revoca. Es decir, no estaba en la *Litis* la constitucionalidad de ese acuerdo 32 en este caso.

Entonces, es por eso por lo que no se consideraría, digamos, en términos del litigio aquí planteado, una posible revisión del acuerdo 32, a partir de la *Litis* de los partidos políticos, que son quienes impugnan, porque estaría inaplicándose por inconstitucionalidad, o invalidándose en términos técnicos el lineamiento 32 respecto a las facultades de representación en Consejos Distritales.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Magistrada Claudia Aguilasocho, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Desde mi punto de vista no es un análisis para inaplicación.

De hecho, no puede inaplicarse algo que es una omisión, no está regulado.

Es a partir de los planteamientos, tal como se ocupa el proyecto circulado, a los planteamientos y de frente a la pretensión de poder tener este derecho, una vez que en facultad reglamentaria aparece o surge en el entramado normativo, pero de tercer orden, como es la norma reglamentaria, esa posibilidad.

Entonces, realmente es atendiendo desde la lógica de los planteamientos, de lo correcto o incorrecto que esto puede ser de frente a la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muchas gracias, magistrada.

Si existiera alguna otra intervención sobre el mismo.

Habiendo sido suficientemente discutidos los asuntos puestos a nuestra consideración, le solicito, secretario, que tome usted cuenta de la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor con un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 25 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En el juicio de revisión constitucional electoral 25, estoy por determinar la posibilidad de participación de los partidos políticos en este proceso de revocación de mandato en cuanto a mesas directivas de casillas, pero no así en Consejos Distritales.

A favor del otro proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor del primero de los proyectos de la cuenta y parcialmente en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio de revisión constitucional electoral 25 de este año y sus acumulados en términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente Bátiz.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** A favor del juicio de la ciudadanía 2551, y por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 25 y su acumulado en los términos de mi participación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, me permito informarle que el juicio de la ciudadanía 2551 de 2025, el mismo ha sido aprobado.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 25 del 2025 y acumulados, la mayoría de las magistraturas lo acompañan parcialmente estando en contra de lo dispuesto en el resolutivo cuarto, pues estiman que sólo debe confirmarse el acuerdo 24 del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que procedería el engrose correspondiente, y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, ¿nos podría usted informar a quién le correspondería el engrose correspondiente?

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2551 del año 2025, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.



Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 25 del 2025, y sus relacionados, se resuelve<sup>1</sup>:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

**Segundo.** - Se acumulan los juicios.

**Tercero.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

**Cuarto.** - Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.

**Quinto.** - Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025.

**Sexto.** - Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca en términos de la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2539 de 2025, promovido para impugnar la determinación del Senado de la República de aprobar el dictamen de la Comisión de Justicia que tuvo por recibida la renuncia de quien fue electo y se encontraba en funciones de juez de distrito, y le notificó al INE le informara sobre la persona del mismo género que hubiera obtenido el segundo lugar en la votación a fin de tomarle protesta.

La ponencia propone revocar el acto impugnado, porque la responsable pasó por alto que la previsión constitucional para las vacancias definitivas se ocupe por personas del mismo género tiene como finalidad materializar el principio de paridad de género, por lo que no debe perjudicar a las mujeres cuando les asista un mejor derecho para acceder a un cargo de elección por haber obtenido un mayor número de votos, en comparación con el siguiente hombre de la lista, como ocurre en este caso.

Por ello, se propone dejar insubsistente el acto impugnado y aquellos en cumplimiento a este y ordenar al INE que verifique los requisitos de elegibilidad de la actora, y de resultar elegible le avise al Senado; en caso de no serlo,

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragon, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



continúe con la verificación de la persona que obtuvo la siguiente mayor votación, a fin de informarlo a dicha autoridad.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2025, interpuesto por un partido político en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que confirmó la negativa del Instituto local de entregar los nombres de las personas promoventes del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

En el proyecto se considera que los agravios son inoperantes, ya que el partido actor no controvierte de manera frontal las razones que sustentan la resolución impugnada, por ello se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 1342 de 2025, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante el cual se suspendió el procedimiento de remoción de una Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el proyecto se considera que la Unidad Técnica carece de competencia para ordenar la suspensión del procedimiento de remoción, al tratarse de una determinación que corresponde exclusivamente al Consejo General del INE, por ello se propone revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muchas gracias, secretaria Aguilar.

Compañeras magistradas, compañeros magistrados, están a nuestra consideración los tres proyectos de la cuenta.

Les consulto si sobre los mismos existiera alguna intervención.

Magistrada ponente, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Quisiera presentar el juicio de la ciudadanía 2539, si no hubiera una intervención antes.

Bien, como lo señalé, quiero presentar este proyecto que someto a la consideración de este honorable pleno, relacionado con la renuncia definitiva de una persona juzgadora que resultó electa en el pasado Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación para el cargo de Juez de Distrito.

En lo que interesa al caso, en la elección extraordinaria pasada resultó electo un hombre para ocupar el cargo de Juez de Distrito en materia penal en el Distrito Judicial 2, correspondiente al Tercer Circuito Judicial con sede en el estado de Jalisco, quien posterior a su designación presentó su renuncia con el carácter de irrevocable ante el órgano de administración judicial.

Dicha solicitud fue remitida al Senado de la República.

Posteriormente, la Comisión de Justicia del mencionado órgano legislativo determinó tener por presentada la renuncia y ordenó al Instituto Nacional Electoral que le informara sobre la persona del mismo género, es decir, hombre, que haya obtenido el segundo lugar de la votación para ese cargo, a fin de que rindiera protesta en términos del artículo 98, párrafo primero de la Constitución General.

Esa determinación es controvertida por la parte de la actora, quien plantea que la responsable interpretó y aplicó de forma restrictiva el mecanismo de sustitución por renuncia previsto constitucionalmente, dado que decidió que la sustitución recaería exclusivamente en una persona del mismo género, sin tomar en cuenta que ella tiene un mejor derecho para ocupar el cargo al haber obtenido el segundo lugar de votación en comparación con el resto de las candidaturas.

Para el análisis del caso concreto es necesario señalar que dispone el contenido del artículo 98 primer párrafo de la Constitución federal, reformado en la última reforma electoral de 2024 al Poder Judicial de la Federación, el cual establece el mecanismo de sustitución por renuncia de las personas juzgadoras electas, indicando que, en caso de renuncia se ocupará la vacante por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para el cargo respectivo.

Recordemos que, la inclusión del género a nivel constitucional fue incorporada para combatir un fenómeno pernicioso, consistente en que las mujeres electas que se encontraban en funciones fueran sustituidas por hombres, por ello surgió la necesidad de crear una protección al principio de paridad.

Bajo este parámetro de regularidad, en el caso concreto, debemos tener presente que la persona, o la parte actora fue la candidata que quedó en segundo lugar con 30 mil 405 votos. Es decir, mientras que el siguiente candidato del mismo género que el ganador quedó en tercer lugar, quien ha sido llamado por el Senado para cubrir la vacante con 27 mil 797 votos.

Teniendo en cuenta las condiciones fácticas del caso, en la consulta les propongo aplicar un análisis basado en perspectiva de género porque desde esta visión es necesaria una interpretación distinta a la literalidad de la disposición, si se toma en cuenta que la inclusión de género fue creada en beneficio de las mujeres.

De ahí que, su aplicabilidad en el caso concreto no puede operar en su perjuicio porque existe una mujer mejor votada en comparación con el género que ha sido llamado para cubrir la vacancia.

Desde luego, la interpretación y aplicabilidad de la norma constitucional opera —en el caso concreto— en el sentido que les propongo, pero cuando una mujer juzgadora debe ser sustituida entonces debe aplicarse su literalidad porque la finalidad es justamente la protección más amplia del principio de paridad de género.

Esta perspectiva fortalece la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional cuando hemos argumentado que las reglas han sido creadas con la intención de proteger a las mujeres, que estas reglas no pueden operar en su en su perjuicio y por ello provocarían una merma en sus derechos que ya han sido reconocidos.

Máxime que, aquí también se encuentra el principio democrático en donde se garantiza que, el segundo lugar en mayor votación corresponde a una mujer; es decir no se está eliminando a una posición del género masculino que haya tenido un mayor número de votos, sino todo lo contrario, se está buscando una interpretación que armonice el principio de paridad y también el principio democrático, como es en este caso concreto.

Adicionalmente, materializa como herramienta de análisis de género lo que la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral elaborada por la Red Mundial de Justicia Electoral contempla respecto a la necesidad de detectar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para los hombres y las mujeres.

Y, en este sentido, teniendo clara la finalidad de la norma, se advierte que la aplicación de la regla de sustitución de vacantes del mismo género no debe aplicarse en términos neutrales, porque en el caso concreto la actora fue la segunda candidata con mayor número de votación en comparación al resto de los hombres con posibilidad de acceder al cargo; es decir, tiene una mayor legitimidad democrática de acceder a este cargo pues obtuvo mayor votación.

Así, desde la perspectiva de la propuesta, se considera que estamos siendo congruentes con el compromiso de este Tribunal Electoral como parte integrante del Estado mexicano respecto a dar cumplimiento puntual a las recomendaciones que ha emitido la CEDAW a los estados parte, en el sentido de que se debe priorizar, afianzar el principio de paridad de género en esferas en las que las mujeres siguen siendo infra representadas como lo es la participación en el Poder Judicial.

Es por ello que, con base en las directrices descritas en el caso es válido sostener que la interpretación y aplicación del mecanismo de sustitución no debe perjudicar a la parte actora quien cuenta con un mejor derecho para



acceder al cargo público por ser la segunda mejor votada en la elección en contraste con el resto de los participantes, lo que implica que, si un hombre presentó su renuncia no necesariamente debe de ser sustituido por otro hombre que tenga menor número de votación que, como es el caso esta mujer, porque sería una interpretación neutral que tendría un efecto diferenciado negativo a la participación de la mujer que ha sido mejor votada. Y esto sería bajo esta perspectiva de género que debe detectarse el efecto desproporcionado en perjuicio de las mujeres.

Para concluir y bajo este análisis el proyecto propone revocar el acto impugnado y los subsecuentes en cumplimiento de éste y, en consecuencia, ordenar a la autoridad administrativa nacional verificar los requisitos de elegibilidad de la actora e informarle a la responsable; y en caso de no cumplir dichos requisitos continuar con la verificación de la siguiente persona mejor votada.

Sería cuanto, por mi parte, presidente.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muchas gracias, magistrada Soto.

Si sobre el mismo asunto existiera algún posicionamiento.

Por favor, magistrada Claudia Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias, presidente, magistrada, magistrados, para fijar postura, de igual manera, respecto del juicio de la ciudadanía 2539 de 2025.

El proyecto nos propone un criterio relevante sobre la forma de cubrir vacantes de personas juzgadoras electas, específicamente en la posibilidad de que una mujer acceda al cargo ante la renuncia del varón que en la jornada electoral pasada obtuvo el primer lugar, que sea ella, que quedó en el segundo lugar, en la segunda posición en la votación, quien acceda a la vacante, no así el siguiente candidato hombre que ocupó en la votación el tercer lugar.

Esto es muy relevante decirlo, la candidata mujer es la segunda en la lista de mayores votaciones. Así que, ante la vacancia la disyuntiva es si debe subir quien obtuvo el segundo lugar en los más votados o el tercer lugar, aunque no tenga la mayor votación.

Coincido con la propuesta que presenta la Magistrada Mónica Soto de revocar la decisión del pleno del Senado de la República de mandar al Instituto Nacional Electoral informar que qué persona del mismo género del Juez que renuncia obtuvo el segundo lugar en la votación, con el fin de tomarle protesta.

Acompaño la decisión que sea la persona segunda más votada quien llene la vacante por contar, desde mi perspectiva con un mejor derecho para acceder al puesto electivo, que quien alcanzó menor votación y que, insisto, se ubica en la tercera posición.

Mi convicción y esta postura jurídica, se sustenta los dos principios que tutela la regla prevista en el primer párrafo del artículo 98 constitucional, y me refiero al principio democrático y al principio de paridad.

En lo que es relevante a esta controversia, el artículo 98 señala que, ante la falta de una persona juzgadora de distrito por renuncia, ocupará la vacante la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Este precepto a la par dispone que en caso de declinación o en caso de imposibilidad de quien debiera sustituirle, seguirá en el orden de prelación la persona que haya obtenido la mayor votación.

De este mandato extraigo las variables a tomar en cuenta. En primer lugar, el número de votos obtenidos. Siempre se habla del segundo lugar; posteriormente también, la segunda variable, que es el género.

El primer elemento tiene razón de ser en reconocer el peso y el valor, sin duda, de la mayor relevancia que tiene el principio democrático, de acuerdo con el cual para el acceso a cargos de elección se debe privilegiar la decisión del electorado.

El efecto del voto directo, el efecto del voto mayoritario se privilegia siempre para acceder al cargo, por ser la voluntad y la muestra directa de la ciudadanía optando por una de estas posibles candidaturas.

La ciudadanía eligió en primer orden a quien ocupe el cargo y la mayoría de la ciudadanía eligió, sin llegar a ser la más votada a la segunda posición, que es una mujer.

En resumen, en la elección judicial, y esto es importante tenerlo presente, como también ocurre en las elecciones constitucionales, es la mayoría de los votos la que define a la persona ganadora.

Con relación al principio democrático que destaco por ser para mí trascendental en la decisión de este asunto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el valor del voto es un parámetro objetivo y razonable para tomar en cuenta en la asignación de los cargos de los Poderes Judiciales.

El voto, la voluntad de la mayoría expresada libremente en las urnas, es sin duda la base fundamental para determinar a las personas a quienes se asignarán los lugares sujetos a una elección. Adicionalmente, en la

construcción normativa de este precepto constitucional al que me he referido antes, identificamos el fin del legislador de materializar el principio de paridad y con ello, para garantizar, en consecuencia, que quienes menos han accedido a estos cargos alcancen esas posiciones.

Cuando la igualdad no está dada, cuando la igualdad no existe en los hechos, la paridad es un principio que busca privilegiarla, que busca materializarla.

La candidata compitió para este cargo, no para otro. Compitió igual que el vencedor que renunció y fue la segunda opción que alcanzó más votos.

Al respecto, quiero regresar a la doctrina judicial que también es sólida a partir de los precedentes de esta Sala Superior.

Las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, me refiero a las acciones afirmativas; me refiero, desde luego, también a las denominadas cuotas de género o a cualquier otra medida que tienda a este fin, incluida desde luego la medida de alternancia, aun cuando no incorporen específicamente o explícitamente criterios interpretativos, deben entenderse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres; por ser éstas, las acciones afirmativas, las cuotas y la regla de alternancia una medida preferencial en su favor, no en su perjuicio, ante el reconocimiento de que en los hechos y de manera histórica, el género femenino no ha tenido garantizado un piso parejo y no ha tenido garantizado, tampoco, un acceso sin obstáculos a los cargos de decisión.

Es en esta racionalidad que interpreto el precepto que llama a la igualdad, que llama a la paridad y que llama a la inclusión. Cualquier previsión que se refiera a esta no deberá implementarse en consecuencia en demérito de los derechos de las mujeres a acceder a estas posiciones.

De hacerlo, estaríamos posibilitando desde la interpretación judicial la aplicabilidad del derecho sin cortapisas y sin reflexión de la razón de ser de la propia norma, que llama precisamente a evitar generar en la interpretación techos o límites que perpetúen las barreras para alcanzar y ocupar estos cargos públicos en favor del género que más barreras sigue enfrentando para ocuparlos.

Esta visión es compatible con lo que decidió este pleno al resolver asuntos vinculados con la asignación paritaria de cargos en la elección del Poder Judicial Federal, entre otros menciono sólo algunos, los juicios de inconformidad 338, 539 y 730, todos del pasado 2025.

En estas ejecutorias se sostuvo que cuando las mujeres obtengan más votos —es el caso ahora—, la asignación alternada entre géneros que dispone el artículo 96 constitucional, en su fracción IV, no podrá implicar colocarlas después de un hombre que recibió menor votación.

De ahí que, se posibilitó que pudieran coincidir dos asignaciones sucesivas de mujeres privilegiándose el principio democrático, el valor de la votación mayoritaria y también el acceso a los espacios por los que compitieran.

Como dato especialmente relevante, desde luego reparo que en esos juicios se dejó en claro que lejos de que esta interpretación de esta tienda el artículo Decimoprimer Transitorio del decreto constitucional por el que se reforma precisamente al Poder Judicial que disponía una interpretación y aplicación literal que pretendan inaplicar o suspender o modificar o hacerlo nugatorio, el criterio adoptado para privilegiar el peso del valor del voto mayoritario cuando quienes lo obtuvieron fueron además mujeres, dotaba de contenido la alternancia y dotaba también de contenido sus fines. Por lo tanto, no se trata de una interpretación que no se habilite.

Hoy estamos ante un supuesto normativo y ante una *Litis* específicamente planteada para estos aspectos, para analizar estos componentes. Mayor peso al voto obtenido y en segundo orden verificación que la paridad no se aplique en detrimento del acceso a las mujeres a los cargos públicos.

Para mí, el primer elemento es definitorio. El valor del voto mayoritario no puede ceder, no puede cambiar sus efectos de frente a una elección. El segundo elemento es potenciador, pero limitativo del primero.

En estas condiciones es que estoy de acuerdo con revocar el acto impugnado, ordenar al INE que revise los requisitos de elegibilidad de la actora, de la mujer mejor votada, siguiente en el orden de obtención de voto mayoritario, y que de ser elegible le avise al Senado de la República a fin de que le pueda tomar protesta. De no resultar elegible podríamos prever, inclusive en los efectos, que debería seguir continuando, examinando los requisitos de elegibilidad de la siguiente candidatura con mayor votación, observando el criterio establecido precisamente en la propuesta de decisión que se presenta a nuestra consideración.

Es cuanto, de mi parte, emitiría un voto razonado en términos de mi intervención al darle esta interpretación. El peso específico lo tiene la votación mayoritaria, el peso específico lo tiene el principio democrático y se complementa con el principio de paridad.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, magistrada Claudia Valle.

Si sobre el mismo asunto existiera alguna otra intervención.

Si me lo permiten haré yo también uso de la voz para referirme al mismo asunto.

Anuncio que, concuro con el sentido de la propuesta en tanto que es mi convicción que tratándose de ocupación de vacancias generadas por la renuncia de cualquier persona juzgadora electa debe prevalecer el principio democrático; esto en la medida en que la regla prevista por el artículo 98 de la Constitución señala que lo deberá ocupar la persona que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Si bien la misma disposición establece que será la persona del mismo género, ello no debe suponer una limitación a este principio democrático que es la razón y la finalidad principal de las reformas que se establecieron en el nuevo sistema de elección popular de las personas juzgadoras.

Un entendimiento distinto podría llegar al supuesto de que una persona del mismo género con una votación mínima pudiera acceder al cargo antes que otra que tiene una legitimidad democrática mayor a partir de la expresión de la voluntad ciudadana que ese es el llamado pues de la pasada elección judicial y en síntesis de todo ejercicio democrático electivo. Esto es, en casos como el presente cuando el segundo lugar corresponde a un género distinto al de la persona juzgadora que ha presentado la renuncia no puede considerarse como un impedimento a la plena eficiencia del principio democrático.

No desconozco, como ha sido establecido ya en esta mesa, el criterio de paridad flexible que esta Sala Superior ha definido en sus anteriores criterios, así como la exigencia constitucional de la paridad sustantiva en todos los cargos públicos, lo que como bien saben ha motivado la adopción de medidas afirmativas cuando el contexto exige una acción para acelerar o maximizar la representación de las mujeres en el ejercicio político de sus derechos; pero en este caso como ya lo ha expresado su ponente y mi compañera magistrada, en este caso se armonizan los principios constitucionales. Y considero que, en el particular, la prevalencia del principio democrático es una razón fundamental y principal suficiente para atender la pretensión de la enjuiciante.

Es por esta razón que presentaré un voto a favor del sentido del proyecto de manera concurrente.

Sería cuanto, magistradas, magistrados.

Les cuestiono si hubiera sobre el mismo alguna intervención adicional.

De no haber una intervención sobre este asunto, ¿sobre los subsecuentes asuntos, compañeras y compañeros?

Habiendo sido suficientemente discutidos los asuntos puestos a nuestra consideración, secretario, le solicito que tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2539.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del juicio de la ciudadanía 2539, en los términos del proyecto; a favor del recurso de apelación 1342 y en el juicio de revisión constitucional electoral 24 presentaré un voto particular en contra.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Votaré a favor, con voto razonado en el juicio de la ciudadanía 2539 y a favor de las dos restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente Bátiz.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Con un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 2539 y con las demás propuestas como fueron presentadas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión que por lo que hace el juicio de la ciudadanía 2539 de 2025 el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado, la magistrada Claudia Valle Aguilascho, también anuncia un voto razonado, y usted, magistrado presidente, un voto concurrente.

Y, con la precisión también de que en el juicio de revisión constitucional electoral 24 del 2025, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2539 del año 2025, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acto controvertido, para los efectos mencionados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2025, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 1342 del año 2025, se resuelve:

**Único.** - Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada.

Ahora bien, magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos a la cuenta de los proyectos que pone a nuestra consideración, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez, que nos dé la cuenta correspondiente.

**Secretario de estudio y cuenta Francisco Alejandro Crocker Pérez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 2534 y 2537 ambos de 2025, promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante los cuales se desecharon, por extemporáneas, las quejas relacionadas con la presunta indebida integración del Consejo Consultivo Nacional de dicho partido político.

Previa acumulación, se propone revocar los acuerdos impugnados al estimar que la comisión responsable calificó erróneamente las quejas como vinculadas a un proceso interno electoral, cuando se trata de actos de organización partidista.

En consecuencia, se ordena que la responsable emita nuevas determinaciones en las que, salvo diversa causa de improcedencia debidamente fundada, se pronuncie sobre el fondo de las quejas, vía procedimiento sancionador ordinario.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador central 1 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra un magistrado y entonces candidato al Tribunal Superior de Justicia del estado de Coahuila, así como de diversas concesionarias y personas usuarias de redes sociales, por la presunta adquisición y, en su caso, contratación de tiempos en radio y televisión, difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, contratación de espacios publicitarios en redes sociales y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión de un material





audiovisual en radio, televisión y redes sociales, en el que aparece el entonces candidato.

En primer término, la ponencia propone declarar la existencia de la adquisición de tiempos en radio y televisión, atribuida al entonces candidato, así como de la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, atribuida a las concesionarias emplazadas, al considerar que, conforme al análisis integral de la difusión del material denunciado, la etapa del proceso electoral en que se transmitió, así como el número de días y ocasiones en que se reprodujo, se advierte la concurrencia de elementos que, en su conjunto, generaron proyección y exposición indebida y reiterada de la imagen del denunciado en su calidad de contendiente en el pasado proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial del estado de Coahuila.

Por otro lado, se plantea declarar inexistentes el resto de las infracciones denunciadas debido a que no se colmaron los elementos necesarios para su acreditación.

Es la cuenta.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, secretario.

Les consulto, magistradas, magistrados si sobre los mismos existiera alguna intervención.

Secretario, proceda usted a tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.



**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Son nuestras propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente Bátiz.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2534 y 2537, ambos de 2025, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

**Segundo.** - Se revocan los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hace el procedimiento especial sancionador central 1 de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.** - Es inexistente la contratación de tiempo en radio y televisión en términos de la sentencia.

**Segundo.** - Es inexistente la contratación de espacios publicitarios en redes sociales en términos de la ejecutoria.

**Tercero.** - Es inexistente el uso indebido de recursos públicos, en términos de la resolución.

**Cuarto.** - Es existente la adquisición de tiempos en radio y televisión atribuida a Miguel Felipe Mery Ayup, en términos de la ejecutoria.

**Quinto.** - Es existente la difusión de la propaganda en radio y televisión, atribuida a las concesionarias referidas en la resolución.

**Sexto.** - La sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor solicito que dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de ocho proyectos de sentencia, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.



En el recurso de reconsideración 2 de este año, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 2510, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el juicio de la ciudadanía 2523, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 2549 y recursos de reconsideración 658 a 664, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 665, la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 623, 647 y 657, todos de 2025, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Les pregunto si existiera alguna intervención.

En caso de no haber, secretario, proceda usted a tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.



**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente Bátiz.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo:** Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido autorizados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 47 minutos del día 14 de enero del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearle a todas y todos que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:19/01/2026 05:33:06 p. m.

Hash:✔SHsMhFDSWKfqEcmAco0/1KCoJh4=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:19/01/2026 07:17:27 p. m.

Hash:✔fTRvvhp58dLBTDWRRX/qwo+sVs0=